

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Caso Müslüm Gündüz contra Turquía. Sentencia de 4 diciembre 2003 (TEDH 2003\81)

Hechos

Las circunstancias del caso

10

El 12 de junio de 1995, el demandante participó como dirigente de Tarikat Aczmendi (comunidad que se califica de secta islamista), en una emisión de televisión difundida en directo por la cadena privada HBB, que lleva el nombre de Ceviz Kabuğu (Casarón de nuez).

11

Del expediente se deduce que la emisión en cuestión se inició tarde en la noche del 12 de junio y duró alrededor de cuatro horas. Los pasajes interesantes de la emisión son los siguientes:

« Hulki Cevizoğlu (presentador, «H. C.»): Buenas noches (...) Hay un grupo que atrae la atención del gran público por las sotanas negras que llevan sus miembros, los bastones que llevan en sus manos y su costumbre de cantar. ¿Cómo se puede designar a este grupo? Se le llama secta, pero, ¿se trata de una comunidad o de un grupo? Vamos a discutir las diferentes características de este grupo, los Aczmendis, con su dirigente, el señor Müslüm Gündüz , que va a hablar en directo. Tendremos también invitados que expresarán su opinión por teléfono. A propósito de las vestiduras negras, vamos a conectar por teléfono con la señora N. Yargıcı, estilista y experta en materia de moda de color negro. Vamos igualmente a ponernos en contacto con los señores T. Ateş y B. Baykam para escuchar sus opiniones sobre el kemalismo [Nota: el pensamiento kemalista se inspira en las ideas de Mustafa Kemal Atatürk, fundador de la República de Turquía]. En cuanto a Nurculuk [Nota: Nurculuk es un movimiento islamista nacido a principios del s. XX y extendido en Turquía del que la comunidad de los Aczmendis dice formar parte], vamos a llamar a uno de sus jefes más importantes. Además, el grupo Aczmendi, o la secta, tiene ideas sobre los asuntos religiosos. En esta materia, vamos a hablar con el señor Y. İşcan, representante de asuntos religiosos. Con respecto a todo esto, queridos telespectadores, pueden dirigir sus preguntas al dirigente de los Aczmendis, el señor Gündüz (...).».

La señora Yargıcı, estilista, que participó en la emisión por teléfono, planteó al señor Gündüz preguntas sobre la indumentaria de las mujeres. Discutieron sobre los trajes religiosos y sobre la adecuación de sus trajes con la moda o con el Islam.

Seguidamente, el presentador dio explicaciones sobre los movimientos que se autoproclaman del Islam y planteó preguntas al demandante sobre el tema. Hablaron igualmente de los modos de rezar. En este contexto, el señor Gündüz dijo:

Müslüm Gündüz («M.G.»): «El kemalismo ha nacido recientemente. Constituye una religión, es decir, es el nombre de una religión que ha destruido el Islam y se ha puesto en su lugar. El kemalismo es una religión y la laicidad no tiene religión. Demócrata significa igualmente no tener religión (...)».

H. C.: «Usted ya ha afirmado sus ideas en la cadena Star en el transcurso de una emisión de televisión (...). Vamos a ponernos en contacto telefónico con Bedri Baykam para preguntarle sobre las ideas que usted mantiene. Le vamos a preguntar, como defensor del kemalismo, si este último puede ser considerado como una religión».

H. C.: «Usted es uno de los principales kemalistas de Turquía , ¿Comparte usted las ideas del señor Gündüz sobre el kemalismo?»

Bedri Baykam («B. B.»): «Se han dicho tantas cosas falsas que no se por dónde comenzar. Además, el kemalismo no constituye una religión, la laicidad no tiene nada que ver con el hecho de no tener religión. Es completamente falso afirmar que la democracia no tiene religión».

El señor Baykam discutió las tesis del señor Gündüz y explicó las nociones de democracia y de laicidad. Declaró:

B. B.: «Una secta, como esa a la que usted pertenece, puede tener una religión. Pero nociones como la democracia, la filosofía, el libre pensamiento, no tienen religión porque no son criaturas que puedan establecer una relación moral con Dios. En las democracias, cada persona es libre de elegir su religión; puede tener una religión o declararse atea. Los que quieren manifestar su religión conforme a sus creencias, pueden hacerlo. Además [la democracia] comprende el pluralismo, la libertad, el pensamiento democrático y la diversidad. Por consiguiente, el deseo del pueblo será satisfecho porque el pueblo puede elegir hoy al partido "A", mañana al partido "B" y al día siguiente solicitar que se forme una coalición, pero es el pueblo quien dicta todo esto. Ésta es la razón por la que, en las democracias, todo es libre y la laicidad y la democracia son dos cosas que están vinculadas. La laicidad no significa en absoluto carecer de religión».

M. G.; «Dime el nombre de la religión de la laicidad».

B. B.; «La laicidad es la libertad del hombre y el principio según el cual los asuntos religiosos no pueden mezclarse con los del Estado».

(...)

M. G.: «Hermano, yo digo que la laicidad significa no tener religión. Un demócrata es un hombre sin religión. Un hombre kemalista se adhiere a la religión kemalista (...)».

B. B.; «[Nuestros antecesores no eran personas sin religión]. Es cierto que nuestros antecesores no autorizaron la instauración de un sistema basado en la sharia (...), inspirada en la Edad media, un sistema antidemocrático, totalitario y déspota y, dado el caso, que no duda en hacer correr la sangre. Y usted le llama "sin religión", es su problema. Pero en un Estado de Derecho, democrático, kemalista y laico, cada persona puede manifestar su religión. Detrás de su puerta, puede practicar su religión mediante la canción, el culto o la oración, puede leer lo que quiera: el Corán, la Biblia o la filosofía, es su elección. Por lo tanto, perdóneme pero es demagogia. El

kemalismo no tiene relación con la religión. Se respeta la religión, toda persona tiene el derecho a creer en una religión de su elección».

M. G.: «Vamos señor. Yo digo que el que no tiene relación con la religión no tiene religión. ¿Es así? (...). Yo no insulto. Digo que toda persona que se dice demócrata, laica o kemalista no tiene religión (...). La democracia en Turquía es despótica, sin piedad e impía (...) porque hace dos días, seis o siete de nuestros amigos han sido llevados cuando estaban en los locales de la secta (...)».

(...)

M. G.: «Este sistema laico y democrático es hipócrita (...), trata a unos de una manera y a los otros de otra. Es decir, nosotros no compartimos los valores democráticos. Le juro que no nos apropiamos de la democracia. Yo no me refugio bajo su sombra. No sea hipócrita».

H. C.: «Pero usted dice todo esto gracias a la democracia».

M. G.: «No, en absoluto. No es gracias a la democracia. Vamos a conseguir nuestros derechos cueste lo que cueste. ¿Qué es la democracia? Esto no tiene nada que ver con ello».

H. C.: «Reitero que si la democracia no existiera, usted no podría decir todo esto».

M. G. ¿Por qué no lo habría dicho? Mantengo estas afirmaciones sabiendo que constituyen un crimen según las leyes de la tiranía. ¿Por qué dejaría de hablar?, ¿hay otra vía que la muerte?

Los interlocutores se pusieron entonces a polemizar sobre el Islam y la democracia.

M. G.: «Según el Islam, no se puede hacer ninguna distinción entre la administración de un Estado y la creencia individual de una persona. Por ejemplo, la gestión de un departamento según las leyes coránicas por un Prefecto constituye una plegaria. Es decir, manifestar la religión no comprende solamente hacer la oración, hacer el Ramadán (...). Una ayuda de un musulmán a otro musulmán constituye igualmente una plegaria. De acuerdo, se separa el Estado de la religión, pero si una persona pasa su noche de bodas después de que su matrimonio haya sido celebrada por un funcionario del ayuntamiento habilitado por la República de Turquía , el niño que nazca de esta unión será un «piç» (bastardo)».

H. C.: «Por favor (...)».

M. G.: «Según el Islam, es así. No me refiero a las normas de la democracia (...)».

B. B.: «En Turquía hay personas a quienes se mata porque no cumplen con el Ramadán. Hay personas a las que se golpea en las universidades. [El señor Gündüz] se dice inocente, pero esa gente oprime a la sociedad porque interfieren en el modo de vida de los demás. En Turquía , las personas que pretenden defender la sharia hacen de ella un uso abusivo, hacen demagogia. Como decía el señor Gündüz, quieren destruir la democracia e instaurar un régimen basado en la sharia».

M. G.: «Por supuesto, eso se producirá, eso se producirá (...)».

12

La emisión de televisión prosiguió con la participación del señor Ateş, profesor, del señor Y. İşcan, representante de la Dirección de Asuntos Religiosos, y de Mehmet Kırkıncı, persona importante de Erzurum.

B

Procedimiento penal contra el demandante

13

Mediante un escrito de acusación presentado el 5 de octubre de 1995, el Fiscal de la República ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Estambul («el Tribunal de Seguridad del Estado») se incoaron diligencias contra el demandante por infringir el artículo 312.2 y 312.3 del Código Penal al haber hecho, en el curso de la emisión por televisión, declaraciones incitando al pueblo al odio y a la hostilidad en base a una distinción fundada en la pertenencia a una religión.

14

El 1 de abril de 1996, el Tribunal de Seguridad del Estado, tras haber ordenado un dictamen pericial declaró al demandante culpable de los hechos de que se le acusaba y le condenó a una pena de prisión de dos años y una multa de 600.000 libras turcas (TRL), en aplicación del artículo 312.2 y 312.3 del Código Penal.

15

El Tribunal consideró, principalmente, que:

«El acusado Müslüm Gündüz , en su condición de dirigente de los Aczmendis, participó en la emisión de televisión Ceviz Kabuğu difundida en directo por la cadena privada HBB. Esta emisión tenía por finalidad presentar la comunidad, cuyos adeptos llaman la atención del gran público debido a sus sotanas negras, sus bastones y a su manera de salmodiar. Participaron también en la emisión la estilista Neslihan Yargıcı (por teléfono), el artista Bedri Baykam, el científico Toktamış Ates, el señor Yaşar İşcan, funcionario de la Dirección de Asuntos Religiosos, y el señor Mehmet Kırkıncı, notable de Erzurum. El inicio de la emisión, que estaba destinado sobre todo a hacer conocer la comunidad Aczmendi, se refirió a su origen, a sus trajes específicos y a su manera de cantar. Sin embargo, en el curso de la emisión, el debate entre los señores Baykam, Ateş y el interesado se centró en las nociones de laicidad, democracia y kemalismo.

En el transcurso de este debate, que permitió a los participantes discutir sobre la disfunción, la utilidad y los problemas de instituciones como la laicidad y la democracia en el marco de la paz social, el respeto de los derechos humanos y la libertad de expresión, el acusado señor Gündüz hizo afirmaciones y utilizó expresiones contrarias a este fin afirmado: en la página 21 de la transcripción «una persona que se dice demócrata, laica (...) no tiene religión. La democracia en Turquía es despótica, sin piedad e impía (...). El sistema laico (...) es hipócrita, trata a unos de una manera y a los otros de otra. (...). Hago estas afirmaciones sabiendo que constituyen un crimen

según las leyes de la tiranía. ¿Por qué dejaría de hablar? ¿Hay otra vía que la muerte? (...)». En la página 26 declara: «si una persona pasa su noche de bodas después de que su matrimonio haya sido celebrado por un funcionario del ayuntamiento habilitado por la República de Turquía, el niño que nazca de esta unión será un bastardo (...)».

[Además], el señor Bedri Baykal dijo al acusado que el fin de los partidarios del señor Gündüz es "destruir la democracia e instaurar un régimen basado en la sharia" y el acusado respondió: "Por supuesto, eso se producirá, eso se producirá (...)". Y el acusado reconoció ante el Tribunal que había hecho estas afirmaciones, declarando que el régimen de la sharia se establecerá no por obligación, por la fuerza o por las armas, sino convenciendo y persuadiendo a las personas.

Finalmente, teniendo en cuenta el hecho de que en los pasajes anteriormente citados y en su discurso tomado en su conjunto, el acusado califica nociones como democracia, laicidad y kemalismo de impías, mezcla los asuntos religiosos con los asuntos sociales, califica igualmente de impía la democracia, el régimen considerado como el más apropiado a la naturaleza humana, adoptado por la casi totalidad de los Estados, querido por la mayoría aplastante de las personas que componen nuestra nación, y todo ello en nombre del Islam, el Tribunal tiene la íntima convicción de que el interesado tenía la finalidad de incitar abiertamente al pueblo al odio y a la hostilidad sobre la base de una distinción fundada en la pertenencia a una religión. Además, dado que la infracción en cuestión ha sido cometida en un medio de comunicación de masas, procede condenar al acusado en aplicación del artículo 312.2 del Código Penal (...)».

16

El 15 de mayo de 1996, el demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación. En el escrito de casación, refiriéndose a los artículos 9 del CEDH y 24 (libertad de religión) y 25 (libertad de expresión) de la Constitución, invocaba la protección de los derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión.

17

El 25 de septiembre de 1996, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia de primera instancia.

II

Derecho interno aplicable

18

Los artículos aplicables del Código Penal disponen:

Artículo 321.2 y 312.3

«Incitación no pública al crimen

(...)

Será castigada con una pena de uno a tres años de prisión así como con una multa (...) la persona que, en base a una distinción fundada en la pertenencia a una clase social, a una raza, a una religión, a una secta o a una región, incite al pueblo al odio y a la hostilidad. Si tal incitación comprometiera la seguridad pública, la pena aumentará en una proporción que podrá ir desde un tercio a la mitad de la pena base.

Las penas unidas a las infracciones definidas en el apartado precedente serán duplicadas cuando hayan sido cometidas por los medios enumerados en el apartado 2 del artículo 311».

(.....)

Apreciación del Tribunal

a)

Principios aplicables

37

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno de sus ciudadanos. A reserva del apartado 2 del artículo 10, es válida no sólo para las «informaciones» o «ideas» acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que contrarían, chocan o inquietan.

Sin embargo, como lo confirma el texto mismo del segundo apartado del artículo 10, todo aquel que ejerza los derechos y las libertades consagrados en el primer apartado de este artículo asume «deberes y responsabilidades». Entre ellos, en el contexto de las opiniones y creencias religiosas, puede legítimamente estar comprendida una obligación de evitar en lo posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas contra otras personas y constituyan por lo tanto un atentado contra sus derechos y que, así, no contribuyan de forma alguna al debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos del género humano. Además, los Estados Contratantes gozan de un cierto margen de apreciación en cuanto a la reglamentación de la libertad de expresión sobre cuestiones susceptibles de ofender convicciones íntimas, en el campo de la moral y, especialmente, de la religión.

38

La verificación del carácter «necesaria en una sociedad democrática» de la injerencia litigiosa impone al Tribunal analizar si ésta correspondía a una «necesidad social imperiosa», si es proporcionada al fin legítimo perseguido y si los motivos aportados por las autoridades nacionales para justificarla son pertinentes y suficientes. Para determinar si existe esa «necesidad» y qué medidas deben ser adoptadas para responder a ella, las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación. Este margen, sin embargo, no es ilimitado sino que va unido a un control

europeo ejercido por el Tribunal que debe decidir, en última instancia, si una restricción está de acuerdo con la libertad de expresión tal y como la protege el artículo 10.

39

La obligación del Tribunal, cuando ejerce ese control, no es la de sustituir a los tribunales nacionales, sino verificar, desde el punto de vista del artículo 10, a la vista del conjunto del asunto, las resoluciones que éstos han dictado en virtud de su poder de apreciación.

40

El presente asunto se caracteriza principalmente por el hecho de que el demandante fue sancionado por declaraciones calificadas por los tribunales internos de «discurso de odio». A la vista de los instrumentos internacionales (apartados 22-24 supra) y de su propia jurisprudencia, el Tribunal subraya principalmente que la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que en principio se puede juzgar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar o prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen un odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se quiere que las «formalidades», «condiciones», «restricciones» o «sanciones» impuestas sean proporcionadas al fin legítimo perseguido.

41

Además, nadie duda de que expresiones concretas que constituyen un discurso de odio, como el Tribunal ha señalado en el asunto Jersild contra Dinamarca, y que pueden ser insultantes para personas o grupos, no se benefician de la protección del artículo 10 del CEDH .

b)

Aplicación de estos principios al presente caso

42

El Tribunal debe considerar «la injerencia» litigiosa a la luz del conjunto del asunto, incluido el contenido de las declaraciones en cuestión y el contexto en el que fueron difundidas, para determinar si era «proporcionada a los fines legítimos perseguidos» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes». Además, la naturaleza y la gravedad de las penas impuestas son también elementos a tener en cuenta cuando se trata de medir la proporcionalidad de la injerencia.

43

El Tribunal observa, en primer lugar, que la emisión en cuestión estaba consagrada a la presentación de una secta cuyos adeptos atraían la atención del gran público. El señor Gündüz, considerado como el dirigente de ésta y cuyas ideas son bien conocidas por el público, estaba invitado a ella con un fin preciso: la presentación de su secta y de sus ideas no conformistas,

principalmente en cuanto a la incompatibilidad de su concepción del Islam con los valores democráticos. Este tema era ampliamente debatido en los medios de comunicación turcos y se refería a un tema de interés general, campo en el que las restricciones a la libertad de expresión exigen una interpretación rigurosa.

44

Además, el Tribunal subraya que el formato de la emisión estaba concebido para suscitar un intercambio de puntos de vista, incluso una polémica, de manera que las opiniones expresadas se equilibraran entre ellas y que el debate mantuviera la atención de los telespectadores. Señala, a semejanza de los tribunales internos, que aunque el debate se refería a la presentación de una secta y se limitaba a un intercambio de puntos de vista sobre el papel de la religión en una sociedad democrática, daba la impresión de buscar informar al público sobre una cuestión que presentaba un gran interés para la sociedad turca. Mantiene que el demandante no fue condenado por su participación en una discusión pública, sino, según los tribunales internos, por haber mantenido un «discurso de odio» que sobrepasaba los límites de la crítica admisible.

45

La cuestión principal es entonces saber si las autoridades nacionales utilizaron correctamente su poder de apreciación condenando al demandante por haber formulado las declaraciones litigiosas.

46

A este respecto, para apreciar si la «necesidad» de la restricción del ejercicio de la libertad de expresión ha sido establecida de manera convincente, el Tribunal debe situarse esencialmente en relación con la motivación admitida por los Jueces nacionales. A este respecto, el Tribunal constata que los Jueces turcos admitieron únicamente los puntos siguientes: el demandante había calificado a las instituciones contemporáneas de laicas y de «impías», había criticado violentamente nociones como la laicidad y la democracia y militaba abiertamente a favor de la sharia.

47

Los Jueces turcos examinaron ciertos pasajes de las declaraciones del demandante para llegar a la conclusión de que éste no podía beneficiarse de la protección de la libertad de expresión. En este caso, el Tribunal examinará a continuación los pasajes litigiosos en tres partes.

48

En lo que respecta al primer pasaje:

«toda persona que se dice demócrata, (...) laica no tiene religión (...). La democracia en Turquía es despótica, sin piedad e impía (...). El sistema laico es hipócrita (...), trata a unos de una manera y a los otros de otra (...). Mantengo estas afirmaciones sabiendo que constituyen un crimen según las leyes de la tiranía. ¿Por qué dejaría de hablar?, ¿hay otra vía que la muerte?».

Para el Tribunal estas palabras denotan una actitud intransigente y un descontento profundo frente a las instituciones actuales de Turquía, tales como el principio de la laicidad y la democracia. Examinadas en su contexto, no pueden, sin embargo, considerarse una llamada a la violencia ni un discurso de odio basado en la intolerancia religiosa.

49

En cuanto al segundo pasaje,

«si una persona pasa su noche de bodas después de que su matrimonio haya sido celebrado por un funcionario del ayuntamiento habilitado por la República de Turquía, el niño que nazca de esta unión será un bastardo».

En turco, el término «piç» (bastardo) designa peyorativamente a los hijos nacidos fuera del matrimonio y/o nacidos de un adulterio y su uso en la lengua corriente constituye un insulto tendente a ultrajar a la persona afectada.

Ciertamente, el Tribunal no puede dejar de lado el hecho de que la población turca, profundamente vinculada a un modo de vida secular del que forma parte el matrimonio civil, puede legítimamente sentirse atacada de manera injustificada y ofensiva. Subraya, sin embargo, que se trataba de declaraciones orales hechas en el transcurso de una emisión de televisión en directo, lo que no daba al demandante la posibilidad de reformularlas, perfeccionarlas o retirarlas antes de que fueran hechas públicas. Así mismo, el Tribunal constata que los jueces turcos, mejor situados que los Jueces internacionales para evaluar el impacto de tales palabras, no concedieron una importancia especial a este hecho. Así, el Tribunal considera que al sopesar por un lado los intereses de la libertad de expresión, y por otro los relativos a la protección de los derechos ajenos, a la vista del criterio de la necesidad planteado por el artículo 10.2 del Convenio, procede conceder más importancia al hecho de que el demandante participaba activamente en una discusión pública animada del que le dieron los tribunales nacionales en su aplicación del Derecho interno.

(.....)

En cuanto a la relación entre la democracia y la sharia, el Tribunal recuerda que en su Sentencia Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otro contra Turquía, subrayó que era difícil declararse a la vez respetuoso de la democracia y de los derechos humanos y apoyar un régimen basado en la sharia. Consideró que la sharia, que reflejaba fielmente los dogmas y las reglas divinas dictadas por la religión, presentaba un carácter estable e invariable y se distanciaba claramente de los valores del Convenio, principalmente en cuanto a sus normas de Derecho Penal y procedimiento penal, al lugar que reservaba a las mujeres en el ordenamiento jurídico y a su intervención en todos los ámbitos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas. Sin embargo, recuerda que el asunto Refah Partisi y otros anteriormente citado, se refería a la disolución de un partido político cuya acción parecía tener como fin la instauración de la sharia en un Estado parte del Convenio y que disponía, en la fecha de su disolución, de un potencial real para llegar al poder político. Tal situación es difícilmente comparable con la de este caso.

Ciertamente, no cabe ninguna duda de que a semejanza de cualquier otra declaración contra los valores que subyacen en el Convenio, las expresiones que tienden a propagar, incitar o justificar el odio basado en la intolerancia, incluida la intolerancia religiosa, no se benefician de la protección del artículo 10 del CEDH. Sin embargo, en opinión del Tribunal, el simple hecho de defender la sharia, sin emplear la violencia para establecerla, no podría ser considerado como un «discurso de odio». A fin de cuentas, el asunto Gündüz se sitúa en un contexto muy concreto: en primer lugar, como ya se ha señalado (apartado 43 supra), la emisión de televisión tenía como finalidad presentar la secta de la que el demandante era dirigente; seguidamente, las ideas extremistas de este último ya eran conocidas y habían sido debatidas por el público y principalmente contrarrestadas por la intervención de los otros participantes en el transcurso de la emisión en cuestión; finalmente, fueron expresadas en el marco de un debate pluralista en el que el interesado participaba activamente. Así, el Tribunal considera que en este caso, no se ha establecido de manera convincente la necesidad de la restricción litigiosa.

52

En conclusión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso y a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que la vulneración del derecho a la libertad de expresión del demandante no se basó en motivos suficientes respecto al artículo 10. Esta constatación dispensa al Tribunal de proseguir su examen para conocer si la sanción de dos años de prisión impuesta al demandante, que suponía una severidad extrema incluso con la posibilidad de puesta en libertad condicional que ofrece el Derecho turco, era proporcional al fin perseguido.

53

Por lo tanto, la condena en cuestión vulneró el artículo 10 del CEDH

II

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1º

Declara , por seis votos contra uno, que ha habido violación del artículo 10 del CEDH;